

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO,
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 27 de Julio de 2021

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	25386310300120210114-00
ACCIONANTE:	MILTON ARIEL ROMERO MANCERA
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde resolver al Despacho, la acción de tutela instaurada por el MILTON ARIEL ROMERO MANCERA, actuando en nombre propio, dirigida contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, a una pronta administración de justicia y a los principios y derechos fundamentales, de que tratan los Art. 2, 4,5, 6, 13, 23, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos de la Acción de Tutela

El accionante que el día 15 de enero del año 2015, fue firmado un contrato de obra civil entre él y ENRIQUE RAMÍREZ ESCOBAR, contratista y contratante respectivamente, el cual tenía como objeto la CONSTRUCCION VIA ADOQUINADA Y ALACANTARILLA en

la finca denominada "CONDOMINIO LA VICTORIA" ubicada en el municipio de Tena Cundinamarca y de propiedad de ENRIQUE RAMÍREZ ESCOBAR aquí demandado.

Aduce, que el valor convenido del contrato firmado entre las partes antes mencionadas fue por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L.C (\$ 48.000.000), con un plazo de ejecución de 60 días a partir de la firma del mismo, esta última obligación según lo estipulado en el documento a cargo del contratista, lo cual, agrega, se cumplió a cabalidad dentro de dicho plazo por parte de MILTON ARIEL ROMERO MANCERA.

Manifiesta que dicho contrato de obra civil dentro de las obligaciones del CONTRATISTA contempla específicamente en la cláusula SEGUNDA lo siguiente:

"CLAUSULA SEGUNDA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: 1) Ejecutar 100 mts de vía en adoquín suministrando material para conformación de vía (recebo B200), maquinaria para su instalación, suministro e instalación de 5 cm de mortero para la colocación del adoquín a lo largo de los 100 mts y de un ancho de 4.50 mts, construcción de cunetas de 65 cm de ancho y 10 cm de espesor a lo largo de la vía de 100 ML y bordillos de confinamiento, igualmente la mano de obra requerida para dichas actividades 2) Construcción a todo costo de alcantarilla de 6 ML y de 30" de diámetro, con sus respectiva caja de captación y aletas de descole. 3) Garantizar la calidad del servicio contratado y responder por ello y su estabilidad durante un periodo de 5 años a partir de la entrega de la obra."

Y, reitera, que lo anterior se cumplió por su parte, junto con algunas obras adicionales solicitadas de forma verbal por ENRIQUE RAMÍREZ ESCOBAR.

Expone que dicho contrato de obra civil dentro de las obligaciones del CONTRATANTE contempla específicamente en la cláusula SEXTA lo siguiente:

"CLAUSULA SEXTA.- FORMA DE PAGO: El contratante pagara al CONTRATISTA el valor del presente contrato así: UN PAGO DE OCHO MILLONES DE PESOS MTE (\$8.000.000.00) el diecisiete de enero de 2015, UN SEGUNDO PAGO DE QUINCE MILLONES DE PESOS MTE (\$ 15.000.000.00) para el día 10 de febrero de 2015, un tercer pago de COCE MILLONES DE PESOS MTE (\$ 12.000.000.00) para el día 5 de marzo de 2015 y el saldo restante se asumirá a la deuda suscrita con anterioridad entre las partes así: OCHO MILLONES DE PESOS MTE (\$8,000,000) se descontaran de la hipoteca que tiene sobre apartamento ubicado en la cll 6 # 1c -28e de El Colegio C/marca, DOS MILLONES DE PESOS (\$2, 000,000) saldando letra de cambio suscrita entre las partes del presente contrato y devolución de cheque girado por la señora Mary Luz Rodríguez a favor del contratante con fecha de marzo de 2015."

Y que, desde la fecha de terminación de la obra, es decir, desde el día 15 de marzo de 2015, el accionante le solicitó en distintas ocasiones a ENRIQUE RAMIREZ ESCOBAR, que le efectuara el recibo y liquidación de la misma, a lo cual este no tuvo la voluntad de hacerlo y por tanto, en razón a dichas evasivas, MILTON ARIEL ROMERO MANCERA procedió a requerirlo por vía de conciliación prejudicial ante la personería Municipal de

El Colegio Cundinamarca, donde esta los requirió mediante citación escrita en las fechas 01 de marzo y 11 de abril de 2018, y a las cuales el accionante se presentó, pero ENRIQUE RAMIREZ ESCOBAR no lo hizo e incluso a la primera de ellas no presentó excusa alguna por su no asistencia.

Arguye que, ENRIQUE RAMÍREZ ESCOBAR, además de no cumplir su obligación de hacer como era la del recibo de la obra ejecutada para su respectiva liquidación y pago, en una forma mal intencionada y de mala fe, instauró demanda ejecutiva mediante los procesos N° 2015-0196, 2015-0211 y 2015-0263 del Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio Cundinamarca, con el fin de ejecutar el cobro de la hipoteca, la letra de cambio y cheque girado por Mary Luz Rodríguez Sanabria, títulos valores de los cuales según la cláusula SEXTA del contrato de obra, hacían parte de la forma del pago del mismo y que estos con la ejecución de dicha obra se entenderían ya cancelados.

Señala, que teniendo en cuenta lo anterior, se instauró demanda ante el juzgado promiscuo Municipal de El Colegio Cundinamarca con número de radicado 2018 – 230 cuyas pretensiones principales fueron:

“PRIMERA: Ordenar el trámite para dar cumplimiento del contrato de obra objeto de la presente demanda, en lo referente al recibo y la liquidación del mismo; Para lo cual solicito a usted señor Juez muy respetuosamente, se designe para este trámite un perito técnico certificado para tal fin.

SEGUNDA: ordenar posterior a la liquidación del contrato el pago del mismo con sus respectivos ajustes de precios a la fecha.

TERCERA: se suspenda si fuere posible la ejecutoriedad de los fallos correspondientes a los procesos N° 2015-0196, 2015-0211 y 2015-0263 proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio Cundinamarca, los cuales hacen referencia a demandas ejecutivas sobre los títulos valores plasmados en la cláusula cuarta del contrato de obra aquí demandado, la cual hace referencia a la forma de pago del mismo...”

Y que, dicha demanda fue inadmitida y posteriormente rechazada por el Juzgado Promiscuo hoy accionado en la presente tutela y cuya única forma de admisión fue la apelación instaurada contra el auto de rechazo, el cual fue concedido desde el 24 de julio de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa Cundinamarca.

Advirtió que tan solo hasta el 21 de febrero del año 2020 después de seis meses de haberse concedido la apelación, el juzgado promiscuo municipal de El Colegio, hoy accionado, profiere auto de admisión de la demanda contra ENRIQUE RAMIREZ ESCOBAR, y que posteriormente, en su condición de demandante y de acuerdo al código general del proceso, este realizó las respectivas notificaciones al demandado, de lo cual fue informado el juzgado del trámite realizado, con el fin de que aquél diera continuidad al proceso, lo cual no ha ocurrido y que fuere de su conocimiento solo hasta el día de ayer que de manera presencial le dejaron ver en físico el proceso a razón del no envió por medio electrónico, solicitado por el accionante desde el pasado 21 de junio del presente año.

Agrega MILTON ARIEL ROMERO MANCERA qué, con ocasión del inicio del proceso hipotecario radicado 2015 – 263 por ENRIQUE RAMIREZ ESCOBAR, se ve seriamente afectada su vida y la de su familia, toda vez que dicho proceso ha ido avanzando hasta el punto de que se ha fijado fecha para diligencia de remate.

Destaca, por otro lado, que el proceso que el accionante inició ante el mismo despacho contra de ENRIQUE RAMIREZ ESCOBAR, a fin de que este dé por recibida la obra civil y por ende la liquidación del contrato suscrito por el mismo y el suscrito, y de esta forma pagarle lo adeudado, situación que no ha sido posible que entre incluso al despacho, pese a que en forma reiterada este ha presentado escritos y las certificaciones correspondientes a las notificaciones, lo que conlleva a que incluso el termino de contestación de demanda y excepciones ya se encuentre prescrito.

Finalmente, alega que desde hace cerca de un año se envió las notificaciones correspondientes al 291 y 292 (CGP), y que las certificaciones fueron oportunamente enviadas al despacho hoy accionado sin qué a la fecha dicho proceso se haya movido en tanto que algunos procesos que cursan en el mismo entran y salen en forma permanente y que, surge entonces la incógnita de dónde queda el Derecho a la Igualdad, y al Debido.

2.2. De la contestación de la Tutela

DOUGLAS JESUS GONZALES ATUESTA, actuando en su condición de Juez Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca, solicitó que se denegaran las pretensiones de la acción, en razón a que los fundamentos fácticos señalados por el actor y sus pretensiones no consultan la realidad procesal que registran los expedientes con radicado No. 2015 0196, No. 2015 0211, No. 2015 0263 y No. 2018 0230 que se tramitan en dicho juzgado, y de las cuales, cada una de las actuaciones allí registradas se tomaron con fundamento en el Art. 2, 4, 228, 229, 230 C.P. garantizándoles a las partes el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, y que dichas decisiones, se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, sin que el demandado, hoy accionante, haya formulado ningún recurso.

Menciona, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar decisiones proferidas en los procesos judiciales, ni para impedir que se lleve a cabo la diligencia de remate programada para el día 14 de julio del año 2021 a las 9:00 A.M., por tratarse de un recurso residual.

Expone que respecto al trámite del proceso con radicado No. 2015 0263, se fijó fecha para diligencia de remate por auto de fecha 28 de mayo de 2021, decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, y que, dicha diligencia de remate se llevó a cabo por el mencionado Despacho, sin que se presentaran postores, por lo cual se declaró y se fijó como nueva fecha el día 28 de septiembre de 2021, a las 9:00 A.M.

Agrega que respecto al expediente EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015 0196 de FABIO EDGAR CASTRO SIERRA contra MARY LUZ RODRIGUEZ SANABRIA, se profirió sentencia de fecha 22 de marzo de 2017, en que se declaró no probada la excepción formulada por el demandado, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, evaluar y rematar los bienes embargados, la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado; Que por auto de fecha 16 de septiembre de 2020 se negó la solicitud de terminación del proceso y se reconoció apoderado de los demandados; Por último, que por auto de fecha de 28 de octubre de 2020, se rechazó recurso de apelación formulado por el demandado contra el proveído de fecha 16 de septiembre de 2020, sin que exista petición alguna de parte a la fecha.

Resalta que del expediente EJECUTIVO No. 2015 0211 de ENRIQUE RAMIREZ ESCOBAR, contra MILTON ARIEL ROMERO MANCERA, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 2 de septiembre de 2016, sin que las partes hayan presentado la liquidación del crédito. Sin que exista petición alguna de parte.

Manifiesta que del expediente VERBAL No. 2018 0230 donde funge como demandante MILTON ARIEL ROMERO MANCERA, contra ENRIQUE RAMIREZ ESCOBAR, se tiene por auto de fecha 25 de enero de 2019, se rechazó la demanda, y que, por auto de fecha 22 de marzo de 2019 se concedió recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto que rechazó la demanda.

Arguye que con auto de fecha 24 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa Cundinamarca, revocó la decisión de fecha 25 de enero del 2019, siendo recibido el expediente el día 9 de septiembre de 2019, y admitida la demanda el día 21 de febrero de 2020, y que, por tanto, se recepcionó el 12 de marzo de 2021 y el 15 de abril de 2021, mediante mensaje de datos mediante la dirección electrónica Imarcovegab@hotmail.com, dirección que no ha sido suministrada para el expediente por el demandado, quien funge como profesional del derecho, en causa propia, dentro del proceso de primera instancia No. 2018 0230, como tampoco que el abogado MARCO ALBERTO VEGA BENAVIDES B, funja como apoderado del demandante, notificación por citatorio (Art. 291 CGP) y aviso de notificación del demandado (Art. 292 CGP).

Esgrimió que por auto de fecha 14 de julio de 2021, dentro del expediente No. 2018 0230 se le resolvió al demandante lo relacionado con la notificación del demandado, en la forma realizada en el artículo 291, 292 del CGP, teniéndose por notificado al demandado ENRIQUE RAMIREZ ESCOBAR, por aviso de notificación (Art. 292 CGP), ordenándose que una vez en firme la decisión, ingrese el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Añade que como lo registra en el expediente EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015 0263, que, en este, el accionante ha formulado 2 acciones de tutela, y un incidente de nulidad el día de hoy 14 de julio de 2021, a la hora de las 9:34 A.M., vía mensaje de datos del correo electrónico romaeu07@hotmail.com, incidente de nulidad contra la providencia con fecha de 28 de mayo de 2021, por el cual se fijó fecha para la diligencia

de remate, con el fin de que no se realice el acto procesal con el remate del inmueble materia de garantía hipotecaria. Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, advierte que todas y cada una de las actuaciones surtidas en los expedientes No. 2015-0196, 2015-0211, 2015-0263 y 2018-0230, se encuentran debidamente ejecutoriadas, resueltas conforme a derecho, debidamente notificadas por anotación en estados (Art. 295 CGP), sin que el extremo demandado presentara los recursos contenidos en el Estatuto Procesal Vigente (CGP), D. 806/2020, y demás disposiciones legales vigentes, y que el proceso verbal sumario No. 2018-0230 y los procesos ejecutivos No. 2015-0196, 2015-0211 y 2015-0263, no son acumulables, como lo entiende el accionante, que los expedientes deben estar en el mismo estadio procesal, que pretende, para que no se realice la almoneda en el proceso No. 2015 0263.

Además, agregó que el accionante profesional del derecho, con tarjeta profesional No. 299702 del Consejo Superior de la Judicatura, suscribe la presente solicitud de amparo, en dicha calidad, quien funge actualmente como servidor público en la empresa de servicios públicos domiciliarios EMPUCOL de El Colegio Cundinamarca, encontrándose inhabilitado para suscribir la acción constitucional, en calidad de abogado como lo hizo (Art. 39 D.196/1971, Art. 29, 39 de la L. 1123/2007).

Finalmente, manifiesta que la autoridad judicial ha actuado conforme a la Constitución, la Jurisprudencia y la ley, garantizándoles a las partes su derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, derecho a la igualdad procesal, el derecho de acceso a la administración de justicia, y solicita, se despachen desfavorablemente las pretensiones de la acción de tutela, con relación al Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio Cundinamarca, por actuar el accionante con temeridad y mala fé, en la formulación de acciones de tutelas, y tratarse la solicitud de amparo de un mecanismo de carácter residual con que cuentan los usuarios de la administración de justicia, cuando hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial dentro del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Corresponde determinar a este estrado judicial si la autoridad accionada, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA, se encuentra amenazando o vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, a una pronta administración de justicia y a los principios y derechos fundamentales, de que tratan los Art. 2, 4,5, 6, 13, 23, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia, de MILTON ARIEL ROMERO MANCERA, e Igualmente, si procede o no, dicha acción de tutela por cumplimiento de sus respectivos requisitos.

3.2 Tesis del Despacho

Este mecanismo no resulta procedente en este momento procesal al no encontrarse satisfecho el presupuesto de la subsidiariedad de la acción de tutela, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos para acceder a sus pretensiones previo a formular este mecanismo residual, ya que respecto a la aparente mora que el accionante imputa al Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca, se precisa que este cuenta con la posibilidad de acudir ante el Consejo Seccional de la Judicatura respectivo a través de la solicitud de vigilancia administrativa, buscando así que se revise si el funcionario judicial ha incurrido en alguna omisión o desatención en el curso normal del asunto, ello en atención de lo establecido en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

3.3 Premisas Normativas

Son premisas que informan esta decisión, los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia, artículos 117, 161, 302, 318, del Código General del Proceso, CSJ STC 8632 del 2019, CSJ STC 28 de octubre del 2009, CSJ STC 6 de febrero del 2013, Sentencia T-375 del 2018.

Numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

3.4 Premisas fácticas

Está probado en este asunto que:

1. MILTON ARIEL ROMERO MANCERA, instauró proceso VERBAL contra ENRIQUE RAMIREZ ESCOBAR, que correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca, y que a la fecha sigue en trámite.
2. Que el demandante, MILTON ARIEL ROMERO MANCERA, realizó las respectivas notificaciones al demandado del proceso en mención, las cuales fueron resueltas por auto de fecha 14 de julio de 2021 dentro del expediente No. 2018 0230, por parte de la autoridad accionada.

3.5 Conclusión

Examinado el material allegado en el expediente, así como los argumentos planteados por el accionante, resulta evidente la improcedencia del presente amparo por el desconocimiento del principio de subsidiariedad, característica que implica que la acción de tutela requiere para su procedencia que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, y cuya infracción, impide el adentrarse en el asunto puesto a valoración.

4. SUBARGUMENTOS

Entre los instrumentos tendientes a la protección de las garantías individuales catalogadas como fundamentales, se encuentra la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Dicha figura ha sido instituida como la posibilidad preferente, sumaria y residual que tiene un individuo de acudir ante un Juez solicitando la guarda inmediata de sus prerrogativas cuando quiera que éstas, por una acción u omisión de una autoridad, resulten vulneradas o amenazadas, siempre y cuando no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de las mismas.

Por regla general, la tutela no es el instrumento judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con la protección de derechos de orden legal, porque en estos asuntos se encuentran comprometidos derechos litigiosos cuya competencia es atribuida de manera prevalente a justicia ordinaria siendo dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, cuando se logre demostrar su amenaza o violación.

Según lo anterior, la Jurisprudencia Constitucional ha preceptuado la procedencia de la acción de tutela cuando: *“i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii) existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.”*¹

En el caso en cuestión, MILTON ARIEL ROMERO MANCERA interpuso acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA, siendo este el correspondiente para conocer el proceso instaurado por el accionante y por el cual alega, haber sufrido vulneraciones en sus derechos fundamentales, por ende, se entiende satisfecho el requisito de destinatario de la acción.

Ahora bien, respecto al requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que, *“implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*² Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha

¹ Sentencia T 345 de 2015.

² Sentencia T-375 de 2018

indicado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.”*³

Conforme a la jurisprudencia Constitucional, dicho presupuesto debe ser analizado en el caso en concreto, pues en los eventos en donde existen otros medios de defensa al alcance del accionante, existen dos situaciones en las que se justifica la procedencia de la acción de tutela:

“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”*⁴

Y así mismo, *“dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.”*⁵

En el asunto que le compete a este Despacho, se evidencia que existen otros medios de defensa judiciales que resultan idóneos para que el accionante, al considerar que su proceso no se ha adelantado de forma eficaz y, por tanto, ha habido tardanza en la solución de su proceso, promueva su vigilancia y revisión, mediante lo cual se evalúe si el funcionario judicial ha respetado los términos decisorios contemplados en el Código General del Proceso, y para ello, puede acudir al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la solicitud de vigilancia administrativa.

Respecto de dicha cuestión, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“si la accionante considera que el proceso... no se ha adelantado en forma oportuna y eficaz, tiene a su alcance la posibilidad de solicitar la vigilancia judicial administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, con el propósito de que se revise si el funcionario judicial ha incurrido en alguna omisión*

³ Sentencias T-603 de 2015 y T-580 de 2006.

⁴ Sentencia T- 375 de 2018.

⁵ Sentencias T-225 de 1993, T-789 de 2003, entre otras.

o desatención en el curso normal del asunto, ello a voces de lo establecido en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996”⁶

Sumado a lo glosado, se observa que en el presente asunto no se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que el expediente no reposa prueba si quiera sumaria de ello. Por lo tanto, no es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio conforme el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues no se advierte que el amparo resulte urgente e impostergable, y que, en el supuesto de no concederse se cause un daño de tal gravedad que no pueda ser reparado. Además, se debe señalar que no se puede acudir a la justicia constitucional con el fin de adquirir oportunidades defensivas adicionales, pues como se ha mencionado de forma reiterada, el fin exclusivo y subsidiario de la acción constitucional es la protección de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, La Jueza Civil del Circuito de la Mesa, Cundinamarca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela instaurada por MILTON ARIEL ROMERO MANCERA actuando en nombre propio, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA. Por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no impugnarse la presente decisión, remítase este asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

⁶ STC 8632-2019